REFERENCIA:	VERBAL PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00034-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA MERIÑO MERCADO
DEMANDADOS:	ALTAGRACIA PÉREZ BARROS DE ANDRADE, ANFONSO PÉREZ BARROS, GLORIA PÉREZ BARROS, MARIBEL PÉREZ BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.
Al despacho la demanda y anexos.

Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: PROCESO PERTENENCIA: 202400034

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

> *ARTÍCULO 5°. PODERES.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)*

En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y se expresa que se confiere para que se inicie y lleve hasta su finalización proceso *VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,* y reitera que *dicho trámite se realizará bajo proceso verbal sumario de menor cuantía.*

En el artículo 390 del CGP se establece que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En el poder se expresa que se confiere para que se inicie y lleve hasta su finalización proceso *VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, del bien inmueble denominado VILLA ELVIRA, el cual*

consta de un área de terreno aproximada de 14 hectáreas 1.946,75 metros cuadrados que se desprende de un globo de mayor extensión situado en el municipio de Ponedera Atlántico.

La demanda se encuentra dirigida a Juez Civil del Circuito de Sabanalarga, y en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare prescripción Extraordinaria, del inmueble ubicado en el municipio de Ponedera, Atlántico, (Carretera Oriental) denominado MAMONAL O CAÑO FISTOLA.

El artículo 83 del CGP determina que las demandas que versen sobre inmueble los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. En los documentos aportados con la demanda no coinciden en las medidas y linderos del bien que se pretende en este proceso de pertenencia.

En el Certificado de Tradición expedido el 19 de julio de 2023, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 045-8207, se indica que el bien queda ubicado en el municipio de Sabanalarga, y se trata del LOTE MAMONAL de 33 Hectáreas. Mientras que, en otros documentos aportados con la demanda, en el poder y en la demanda, se expresa que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Ponedera.

El documento de Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Ponedera, se refiere a un terreno de 0 Hectáreas 9946 metros cuadrados, que no corresponde al descrito en el poder, ni en la demanda.

Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante debe identificar, de manera clara y precisa las medidas y linderos del bien, debe demostrar la cuantía del bien inmueble objeto de este proceso con

el Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (Artículo 26, numeral 3 del CGP) con el fin de determinar cuál es el juez competente para tramitar y decidir este proceso de pertenencia teniendo en cuenta el factor cuantía y por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de esta demanda.

En el artículo 375 numeral 5º del CGP dispone:

> *"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *5. A la demanda deberá acompañarse un* ***certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.*** *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."*

No se anexó con la demanda el Certificado Especial de Procesos de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Se demanda a la señora MARIBEL PÉREZ BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22662285, se consultó en la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la cédula de esta demandada se encuentra Cancelada por Muerte, de acuerdo con la Resolución N° 3841 de 2018, conforme a la novedad de fecha 23-03-2018. Razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante debe aportar como anexo de la demanda el Certificado de Defunción de esta demandada, y adecuar la demanda de acuerdo con lo indicado en el artículo 87 del CGP.

Las anteriores disposiciones normativas nos ponen de presente los requisitos o anexos que la presente demanda no cumple, por lo que conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por JUAN BAUTISTA MERIÑO MERCADO contra ALTAGRACIA PÉREZ DE ANDRADE, ALFONSO PÉREZ BARROS, GLORIA PÉREZ BARROS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ELMER SAMUEL MERIÑO PERTUZ, identificado con la C.C. 8.645.816 y T.P. N° 203.000 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4f784a1318748edad0e1ea1d24606eb1239b4a3cdfdb26863acf1ebc92ba8**
Documento generado en 13/03/2024 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica